

# Asunto T-111/01 R

## Saxonia Edelmetalle GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución —  
Ayudas de Estado — Interés para ejercitar la acción —  
Urgencia»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 2 de agosto  
de 2001 . . . . . II-2338

### Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Urgencia — Fumus boni iuris — Carácter acumulativo — Ponderación de todos los intereses en conflicto — Facultad de apreciación del juez de medidas provisionales*  
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
2. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Admisibilidad del recurso principal — Falta de pertinencia — Límites*  
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Carga de la prueba*  
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
4. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Perjuicio económico — Situación que podría poner en peligro la existencia de la sociedad demandante — Apreciación en relación con la situación del grupo al que pertenece*  
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. El artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia prevé que las demandas de medidas provisionales deberán especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia y los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista (*fumus boni iuris*) la concesión de las medidas solicitadas. Estos requisitos son acumulativos, de forma que cuando no se cumple uno de ellos debe desestimarse la demanda de medidas provisionales. El juez de medidas provisionales también procederá, en su caso, a ponderar los intereses en juego.

En el marco de este examen de conjunto, el juez de medidas provisionales dispone de una amplia facultad de apreciación y puede determinar libremente, a la vista de las particularidades del asunto, de qué manera debe verificarse la existencia de los diferentes requisitos y el orden que debe seguirse en este examen, puesto que ninguna norma de Derecho comunitario le impone un esquema de análisis prees-

tablecido para apreciar si es necesario pronunciarse con carácter provisional.

(véanse los apartados 11 y 12)

2. El problema de la admisibilidad del recurso ante el órgano jurisdiccional que conoce sobre el fondo no debe, en principio, examinarse en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, so pena de que se prejuzgue el fondo del asunto. No obstante, cuando, como en el caso de autos, se plantee la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal, al que se superpone la demanda sobre medidas provisionales, puede resultar necesario determinar si existen elementos que, a primera vista, permiten afirmar la admisibilidad de tal recurso.

(véase el apartado 16)

3. El carácter urgente de una demanda de medidas provisionales debe apreciarse en relación con la necesidad existente de pronunciarse con carácter provisional para evitar que se ocasione un perjuicio grave e irreparable a la parte que solicita la medida provisional. Es a ésta a la que le corresponde aportar la prueba de que no puede esperar al término del procedimiento principal sin exponerse a sufrir un perjuicio de esta naturaleza. Si bien es cierto que, para demostrar que existe tal daño, no es necesario exigir que se pruebe con una certeza absoluta que se producirá el perjuicio y basta con que este último sea previsible con un grado suficiente de probabilidad, no es menos cierto que la demandante sigue estando obligada a probar los hechos que supuestamente sirven de base a la creencia de que se producirá el mencionado daño grave e irreparable.
4. En el marco de la apreciación de una solicitud de suspensión de la ejecución por el juez de medidas provisionales, un perjuicio de índole económica no puede, en principio, ser considerado como irreparable, ni siquiera como difícilmente reparable, ya que puede ser objeto de una compensación económica posterior. En aplicación de los referidos principios, una suspensión de ejecución sólo estaría justificada si quedara demostrado que, en ausencia de dicha medida, la demandante estaría en una situación que podría poner en peligro su propia existencia. A este respecto, la apreciación de la situación material de la parte demandante puede realizarse tomando especialmente en consideración las características del grupo al que pertenece por su accionariado.

(véanse los apartados 21 y 22)

(véanse los apartados 23, 24 y 27)